



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 2160 - 2013

FECHA 19 SET. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO
INICIADO CONTRA LADRILLERA DE LA COSTA MEDIANTE AUTO No. 157
DE FECHA FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL DOCE (2012)"**

Que el Director General de CORPAMAG en ejercicio de las facultades legales conferidas a su cargo por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 5464 de fecha diciembre treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y seis (1996), se estableció la adopción de un plan de manejo ambiental para la explotación minera realizada por la empresa Ladrillera de la Costa, por un término de diez (10) años, proveído que fue notificado el día diecisiete (17) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Que tal proveído no fue prorrogado, en consecuencia, el plan de manejo ambiental impuesto perdió vigencia en el año dos mil siete (2007).

Que el día catorce (14) de agosto del año dos mil ocho (2008), fue recibida denuncia verbal presentada por la comunidad del corregimiento de Pueblo Nuevo, en la que manifestaban que la contaminación producida por los hornos de Ladrillera de la costa, estaba causando perjuicios a la comunidad.

Que mediante resolución No. 2620 de fecha octubre veintisiete (27) de dos mil nueve (2009), esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades, con ocasión a que la ladrillera no contaba con ningún permiso, autorización, concesión o licencia ambiental que amparara su actividad de explotación de minerales y posterior transformación en ladrillos, proveído que fue notificado mediante edicto desfijado el día dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), al haber resultado infructuosa la citación para la notificación personal.

Que en visita de seguimiento practicada el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil once (2011), el obedecimiento a lo dispuesto en el auto No. 1568 de fecha agosto veintiséis (26) de dos mil once (2011), el funcionario designado por la subdirección de ordenamiento y desarrollo del patrimonio ambiental evidenció que la ladrillera estaba realizando labores de explotación de material con maquinaria pesada acumulando montículo arcilloso para la transformación del material, lo que implica una omisión a la obligación de suspensión impuesta a través de la resolución No. 2620 de 2009.





19 SET. 2013

Que con fundamento en lo anterior, mediante auto No. 157 de fecha febrero veintidós (22) de dos mil doce (2012), se abrió proceso sancionatorio contra la empresa, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado al incumplimiento de la resolución No. 2620 de 2009, mediante la cual se ordenó la suspensión de actividades.

Que el auto en cita fue notificado personalmente al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, en calidad de apoderado especial del señor Jorge Camilo Gnecco Espinosa – representante legal de ladrillera de la costa, el día veintitrés (23) de abril del año dos mil doce (2012).

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 2284 de fecha abril veinticinco (25) de dos mil doce (2012), el apoderado de la encartada envía a la Corporación una comunicación que tiene por asunto "Auto 157 de 22 de febrero de 2012 relacionado con ladrillera de la Costa Ltda", mediante el cual manifiesta que la Corporación mediante resolución No. 5464 del 31 de diciembre de 1996 establece la adopción de un plan de manejo ambiental, proveído que cita el artículo 38 del decreto 1753 de 1994, según el cual, los proyectos obras o actividades que se iniciaron antes de la entrada en vigencia del referido decreto, no están obligados a obtener licencia ambiental para su desarrollo y operación pero si a implementar un plan de manejo ambiental, en consecuencia, considera el libelista que se encuentra cobijado bajo el decreto en cita, por lo que solicita la renovación del PMA.

Que así mismo manifiesta que el 11 de noviembre de 2008, radicarón ante la corporación una serie de documentos, tales como: a.) carta de identificación de la persona jurídica que solicita la licencia ambiental con indicación de la razón social, documento de identificación y domicilio; b.) objeto general y localización del proyecto, obra o actividad, c.) fotocopia de la evaluación isocinética de fuente fija; d.) Certificado original de la cámara de comercio e.) fotocopia de la cédula del representante legal f.) Resolución GTRV-161 expedida por Ingeominas con vencimiento a 18 de agosto de 2008.

Que adicionalmente manifiesta que si bien es cierto en la visita de inspección se encontró en funcionamiento uno de los siete hornos, eso obedeció a evacuar un material arcilloso que se tenía acumulado para evitar que fuese esparcido por el área, y no para el desarrollo del objeto comercial de la empresa.

Que posteriormente, mediante radicado No. 2325 de fecha abril veintiséis (26) de dos mil doce (2012), el apoderado de la Empresa Ladrillera de la Costa interpone recurso de reposición contra el auto No. 157 de 2012, retoma los mismos argumentos de su escrito anterior, con el fin de solicitar lo siguiente que se transcribe:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.sarjmag.gov.co - e-mail: contacto@sarjmag.gov.co

FR.D6.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05



2160- -

19 SET. 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"PRIMERO: Resolver el recurso de reposición interpuesto a efectos de poder determinar si la empresa Ladrillera de la Costa Ltda artículo 38 del decreto 1753 de 1994, según el cual los proyectos, obras o actividades que se iniciaron antes de la entrada en vigencia del referido decreto, no están obligados a obtener licencia ambiental para su desarrollo y operación pero sí a implementar un plan de manejo ambiental.

SEGUNDO. En el evento de que sea necesaria realizar el trámite de la solicitud de licencia ambiental, tenga en cuenta las consideraciones expuestas la cual da cuenta que lo que realizó mi representada fue proceder de buena fe tratando de evacuar un material acumulado, tendiendo a evitar un daño en el medio ambiente" (cursiva fuera de texto)

Que mediante auto No. 452 de fecha mayo once (11) de dos mil doce (2012), se dispuso rechazar los descargos presentados por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, debido a que el auto No. 157 de 2012 no admite la presentación de recurso, tal como lo determina el artículo quinto del citado auto, en concordancia con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Que tal decisión fue debidamente notificada al representante legal de la empresa, el día tres (03) de julio de dos mil doce (2012).

Que mediante auto No. 012 de fecha enero dos (02) de dos mil trece (2013), se dispuso formular el siguiente pliego de cargos en contra de la Empresa Ladrillera de la Costa Ltda, así:

- Artículo 9 Numeral 1° literal c.) del Decreto 2820 de 2010, concordado con la ley 1382 de 2010, modificadorio de la ley 685 de 2001, por realizar la explotación minera sin contar con licencia ambiental.
- Literales a.), c.) y j.) del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, debido a que presuntamente se incurrió en factor de deterioro ambiental.
- Resolución No. 2620 de 2009 expedida por Corpamag, por realizar la actividad de explotación minera y transformación de material omitiendo la medida preventiva impuesta por esta Corporación.

Que mediante oficio No. 4.1-23-03-103 de fecha enero once (11) de dos mil trece, la Secretaria General de Corpamag citó al señor Jorge Camilo Gnecco Espinosa, en calidad de Representante Legal de Ladrillera de La Costa, para que surtiera notificación personal del auto No. 012 de 2013, no obstante, tal citación resultó infructuosa, razón por la cual mediante oficio No. 1700-12-01- 1632 de fecha junio





216-D-0-0715 19 SET. 2013

seis (06) de dos mil trece (2013), se surtió notificación por aviso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1737 de 2011.

Que mediante radicado No. 3458 de fecha junio dieciocho (18) de dos mil trece (2013), el apoderado de la empresa presentó los descargos contra el auto No. 012 de 2013, argumentando lo siguiente que se resume:

- a.) La empresa contaba con un plan de manejo ambiental en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994
- b.) El 11 de noviembre de 2008 se solicitó la renovación de la licencia ambiental, para lo cual se allegaron los documentos que a continuación se relacionan, sin recibir respuesta, por lo que considera que su representado ha venido cumpliendo de buena fé:
 - Carta de identificación de la persona jurídica que solicita la licencia ambiental
 - Objeto general y localización del proyecto
 - Fotocopia de la evaluación isocinético de fuente fija
 - Certificado original de cámara de comercio
 - Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal
 - Resolución GTRV-161 expedida por INGEOMINAS.
- c.) Que el 20 de agosto de 2008 se practicó visita de control donde no se evidenció el funcionamiento de los hornos, presuntamente por falta de carbón producida por el paro de camioneros que se vivió en el momento, no obstante, el informe expresa que es de conocimiento que la ladrillera continuaba operando.
- d.) Que no está de acuerdo con las consideraciones expuestas en el auto No. 012 de 2013, debido a que las afirmaciones deben estar probadas por alguno de los medios probatorios establecidos en la ley, siendo conducentes, pertinentes y eficaces, en consecuencia, no existe prueba que dé cuenta de lo afirmado en el auto, es decir, que la empresa se encontraba operando para la fecha, y resalta que no pueden basarse las decisiones en supuestos como se hace en el auto No. 012 de 2013
- e.) Que con fundamento en los argumentos, el apoderado concluye que no existe prueba que dé cuenta que la empresa esté infringiendo normas de tipo ambiental y que la ladrillera de la Costa estuviera afectando el ecosistema y causando algún daño ambiental.

Que en calidad de pruebas, el apoderado de la encartada solicitó lo siguiente que se transcribe:

- "Se oficie al Ministerio de Minas y Energía "INGEOMINAS" para que remita al proceso:
 - a.) Copia de la resolución No. 701243 de fecha octubre 9 de 1996.
 - b.) Copia de la resolución No. GTRV 0161 expedida por el Ministerio de Minas y Energía la cual da cuenta que Ladrillera de la Costa Ltda, le fue prorrogada hasta el año 2018 la explotación económica de un yacimiento de arcilla ubicado en el municipio de Anguani.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
 Conmutador: (57) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
 www.consejoroscivil.org.co - e-mail: contactenos@consejoroscivil.org.co

FD-DB-106



Edc. 26/12/01/19 Version 05



- Se incorpore al proceso las siguientes documentales allegadas:

- a.) *Copia de la comunicación de fecha noviembre 7 de 2008, en la cual se allegó una documentación requerida a mi representada con ocasión a una solicitud de licencia ambiental, pero creemos que lo que se debió realizar fue la adopción o adecuación de un plan de manejo ambiental* (Cursiva fuera de texto)

Que los descargos, por haber sido allegados oportunamente, fueron admitidos mediante auto No. 630 de fecha junio veinticinco (25) de dos mil trece (2013).

Que para resolver el recurso interpuesto se considera:

1. Frente al argumento que la empresa contaba con un plan de manejo ambiental en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994, es cierto, no obstante, el citado plan de manejo establecido mediante resolución No. 5464 de fecha diciembre treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y seis (1996), tenía una vigencia de diez años, es decir, que como ya se dijo, perdió vigencia en el año 2007. Ello implica que si se pretendía prorrogar, se debió elevar la solicitud antes del vencimiento del PMA inicial.
2. Que el 11 de noviembre de 2008 se solicitó la renovación de la licencia ambiental, lo que implica para el apoderado, que su representado ha venido cumpliendo de buena fé, y resalta que no recibieron ninguna respuesta.

Al respecto, esta Corporación afirma que es cierto que se recibió la solicitud de renovación citada, no obstante, mediante oficio No. 4.1-23.05-3337 de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil ocho (2008), radicada en las oficinas de la empresa el día veintiocho (28) del mismo mes y año, se informó al Doctor Jorge Camilo Gnecco, que la renovación no es procedente por cuanto el término de la autorización inicialmente otorgada se encuentra vencido, razón por la cual se le requirió solicitar nuevamente la licencia ambiental siguiendo los términos establecidos en el Decreto 1220 de 2005, vigente para la época.

Ahora bien. Es importante resaltar que esta Corporación no ha puesto en tela de juicio si la empresa ha cumplido o no de buena fé. Lo único que se ha afirmado es que desde el año 2007 no cuenta con autorización para desarrollar el objeto social, y sin embargo ha continuado desarrollando las actividades en la ladrillera. Es más, como lo aduce el libelista, la solicitud de renovación se elevó en el año 2008, es decir, un año después del vencimiento del PMA establecido.

3. Respecto a los argumentos relacionados con la operación de la empresa, específicamente en la visita de fecha agosto 20 de 2008, en cuyo informe se manifiesta que no se pudo constatar la afectación a la comunidad porque los





2160 - - -

19 SET. 2013

hornos no estaban en funcionamiento con ocasión al paro de camioneros, frente a lo cual el recurrente manifiesta que la afirmación no se encuentra probada, y no pueden basarse las decisiones en supuestos, respetuosamente le manifiesto que tal como lo establece la ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en materia ambiental no aplica el principio de inocencia, por el contrario, el parágrafo primero del artículo primero de la ley 1333 de 2009, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010, expresamente reza:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". (Cursiva fuera de texto)

Que el citado parágrafo, sin necesidad de mayores análisis, desvirtúa por completo el argumento del apoderado frente a que corresponde a la corporación demostrar los hechos alegados, por el contrario, obra en el expediente prueba suficiente de que la empresa ha venido funcionando desde el año 2007 hasta la fecha, sin contar con la debida autorización para ello. Como evidencia de ello se puede citar, entre otros, los siguientes:

- Denuncia recibida por parte de la comunidad de fecha agosto catorce (14) de dos mil ocho (2008), resaltando que si la empresa no estuviera funcionando para la época, la comunidad no se hubiese pronunciado.
- Inspección ocular de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil once (2011), donde funcionario de la corporación evidenció que la ladrillera estaba realizando labores de explotación de material con maquinaria pesada.
- Recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 157 de 2012 (Rad. 2325-012), en el que el apoderado de la Empresa acepta que durante la visita de fecha diciembre 21 de 2011 estaba funcionando uno (01) de los hornos, y aunque justifica unas razones para tal funcionamiento, lo único relevante es que el horno estaba operando sin contar con la debida autorización.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 5º ibídem, en su parágrafo primero reitera la presunción de culpa o dolo a cargo del infractor, y la obligación a su cargo de desvirtuarla.

Que en relación con la presunción en cita, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, señaló lo siguiente que se resalta:

"(...) Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la corte Suprema de Justicia, ha manifestado que las presunciones legales – iuris tantum- que

Uba

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.05.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptados y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos.
(...)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

(...) Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del estado social de derecho (artículos 1º 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

(...) En este sentido, teniendo en cuenta la menor rigurosidad de las garantías del debido proceso en el campo del derecho administrativo sancionador, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que: "Entre esta modalidad del derecho punitivo del Estado y las presunciones de culpa existente plena afinidad constitucional, pues estas últimas en nada controvierten los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia.

(...) En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias.





216-0-0559

19 SET. 2013

a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad (...)"
(Cursiva fuera de texto).

Que por lo anterior, esta Corporación encuentra que la Empresa Ladrillera de la Costa, pese a que taxativamente no acepta los cargos formulados, tampoco desvirtúa de ninguna manera los mismos, no obstante, en aplicación del debido proceso, es necesario reconocer que en el expediente no obra evidencia suficiente de que se haya incurrido en un factor de deterioro ambiental, razón por la cual ese cargo se desestimará.

Que por otro lado, es importante resaltar que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 4258 de 2012, el representante legal de ladrillera de la Costa solicitó la renovación de la licencia ambiental, frente a lo cual mediante oficio No. 4.1-23.03-2724 de fecha julio veintiséis (26) de dos mil doce (2012), se le informó que no es posible renovarla, toda vez que la autorización inicialmente otorgada se encuentra de término vencida. En consecuencia, se le informó al interesado que para obtener la licencia ambiental debe cumplir con el lleno de requisitos legales contenidos en el decreto 2820 de 2010, y se le aclaró que debe abstenerse de extraer minerales.

Por lo anterior, la Empresa ha radicado en varias ocasiones su solicitud de licencia ambiental, no obstante, a tales solicitudes no se les ha dado trámite toda vez que no han elevado su petición de conformidad con los artículos 21 y 24 del decreto 2820 de 2010 y en resolución No. 1503 de 2010 a través de la cual se adoptó la metodología para la presentación de estudios ambientales, la cual fue modificada mediante resolución No. 1415 de 2012, a través de la cual se actualizó el modelo de almacenamiento geográfico contenido en la metodología general para la presentación de Estudios Ambientales.

Al respecto es importante resaltar que desde el año 2008 la empresa ha intentado en varias ocasiones legalizar su actividad, no obstante, todos los intentos hasta la fecha han resultado infructuosos, bien sea porque inicialmente solicitaban la renovación de un plan de manejo ambiental vencido, o posteriormente, porque solicitaban el otorgamiento de una licencia ambiental sin contar con el lleno de los requisitos legales.

No obstante, se aclara que los infructuosos intentos para legalizar la actividad, no otorgan la facultad a la Empresa de operar sin contar con las autorizaciones ambientales de ley, pues por el contrario, es clara la ley y en especial el código de minas al determinar que la explotación de minerales y su posterior transformación, requieren entre otros, contar con una licencia ambiental.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.05.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

En consecuencia de todo lo anterior, y considerando que obra en el expediente suficientes evidencias de que la Ladrillera de La Costa se encuentra operando pese a no contar con ninguna autorización que así lo faculte; y que la Empresa no desvirtuó los cargos formulados, considerando que no se aplican al presente caso causales de cesación del procedimiento ni eximentes de responsabilidad, solo es procedente imponer la sanción respectiva por realizar explotación minera y su consecuente transformación, sin contar con licencia ambiental, contraviniendo la medida preventiva impuesta por Corpamag mediante resolución No. 2620 de 2009.

Que una vez vencida la etapa probatoria, se procederá a determinar la responsabilidad y la sanción, en el término otorgado en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009. Para tal efecto, es menester reiterar que de lo observado en el expediente, se colige que a la fecha, no existe evidencia ni siquiera sumaria que permita deducir que la actividad haya generado una afectación ambiental.

Que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para la imposición de medidas de policía, multas y sanciones del caso, aunado a la facultad establecida en el artículo 85 de la misma norma, relacionada con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente, para lo cual se aplica las disposiciones de la ley 1333 de 2009 y sus reglamentarios.

Que la ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, entre otros, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 40 ibídem, señala las sanciones que se impondrán al responsable de la infracción, en ejercicio de la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, entre las cuales se tienen las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. *ffh*





216 00-079

19 SET. 2012

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que como consecuencia a la confirmación de la presunción legal, dado que los cargos 1 y 3 formulados está llamado a prosperar, solo es dable para esta Corporación imponer una sanción definitiva, la cual a la luz de lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, solo es aplicable la multa.

Que al revisar las circunstancias agravantes y atenuantes detalladas en la ley 1333 de 2009, a la luz del caso que nos ocupa, se concluye que a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 1333 de 2009, el cual se transcribe a continuación, se encuentra configurada una circunstancia agravante de responsabilidad:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Que para efectos de la tasación de la multa, el Decreto 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" determina en su artículo 4° los criterios que se deben tener en cuenta para tasar la multa, así:

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Que considerando estos criterios establecidos en el Decreto, fueron calificados los atributos de la afectación ambiental, así:





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

2160 - - -

19 SET. 2013

- Intensidad: La normativa ambiental estipula que las labores de aprovechamiento minero se podrán efectuar única y exclusivamente cuando la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental correspondiente, incluyendo los permisos que la actividad requiera para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, demostrando previamente que los impactos se pueden prevenir, mitigar o compensar. Para el caso que nos ocupa, se adelantaron las labores sin obtener la licencia ambiental respectiva, por lo que se considera una desviación del 100% del estándar fijado por la norma.
- Extensión: La explotación de materiales de construcción se ha efectuado en un área total de 3500 m², área intervenida en la extracción de la arcilla, lo que implica que de acuerdo a la norma, la intervención afectada un área localizada superior a una hectárea.
- Persistencia: El tipo de labores efectuadas implica un cambio en la forma del paisaje, cuya forma inicial correspondía a un lomo de laderas con pendientes suaves a moderadas, hasta lograr un terreno plano. Esta intervención implica un cambio definitivo en las pendientes del terreno o forma del terreno, por lo que se considera que la alteración es indefinida en el tiempo.
- Reversibilidad: Para el caso de la extracción minera es permanente, pues no es posible que el medio se recupere por medios naturales.
- Recuperabilidad: Las condiciones de intervención, donde se extrajo el material para la producción de los ladrillos, permite concluir que la alteración del medio no es posible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana.

Que por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor a la empresa Ladrillera De La Costa SAS., identificado con Nit No.800231302-2, por realizar la explotación minera y su consecuente transformación sin contar con licencia ambiental, y por omitir con esta actividad la medida preventiva impuesta por Corpamag mediante resolución No. 2620 de 2010, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud declaratoria de responsabilidad contenida en el artículo precedente, impóngase a la Empresa Ladrillera De La Costa SAS, la sanción estipulada en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consistente en multa equivalente a la suma de quinientos treinta cinco millones doscientos doce mil seiscientos noventa y nueve pesos m/cte (\$535.212.699.00).

ARTICULO TERCERO: La multa impuesta en el artículo precedente, deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la ejecutoria de

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





2160-115

19 SET. 2013

la presente providencia, en la cuenta corriente No. 04210001904-3 del Banco Agrario a favor de CORPAMAG. Constancia de la consignación deberá allegarse directamente a Tesorería, donde deberá presentar el original de la consignación para obtener el recibo de caja correspondiente, el cual deberá ser incorporado al expediente.

PARAGRAFO PRIMERO: A partir del vencimiento del plazo otorgado en este artículo, sin haberse efectuado el pago ordenado, se cobrarán intereses de mora a la tasa máxima certificada por la superbanca.

PARAGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, la presente resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: La Empresa Ladrillera La costa S.A.S. no podrá adelantar actividades hasta tanto no cuente con la debida licencia ambiental.

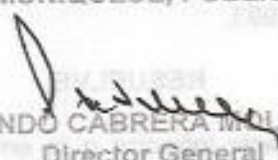
ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al representante legal de Ladrillera La costa S.A.S. o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría II Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E.

Revisó: Liliana 

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil Trece (2013) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ al señor (a) _____ en calidad de _____ y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.08.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05